

RECURSO : ACCIÓN DE PROTECCIÓN (NO ISAPRE)
 SECRETARÍA : PROTECCIÓN
 AFECTADO : MARIO MONTOYA GARCÍA
 CÉDULA DE IDENTIDAD : 6.362.047-5
 RECURRENTE, ABOGADO : ÚRSULA MANCINI GARRIDO
 PATROCINANTE Y APODERADO
 (1)
 CÉDULA DE IDENTIDAD : 17.420.485-3
 ABOGADO PATROCINANTE Y : ENZO MIÑO SOLÍS
 APODERADO (2)
 CÉDULA DE IDENTIDAD : 17.700.454-5
 PARTE RECURRIDA : CLÍNICA LAS CONDES
 R.U.T. : 93.930.000-7
 REPRESENTANTE LEGAL : JERÓNIMO GARCÍA BACCHIEGA
 CÉDULA DE IDENTIDAD : 13.832.772-8
 PARTE RECURRIDA : ISAPRE NUEVA MÁS VIDA
 R.U.T. : 96.504.160-5
 REPRESENTANTE LEGAL : LUIS ROMERO STROOY

EN LO PRINCIPAL: RECURRE DE PROTECCIÓN; **PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **SEGUNDO OTROSÍ:** ORDEN DE NO INNOVAR; **TERCER OTROSÍ:** RESERVA DE ACCIONES; **CUARTO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER.

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

ÚRSULA MANCINI GARRIDO, abogada, con domicilio sólo para estos efectos en Compañía N° 1390, oficina 2008, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana, a **VS. ILTMA.** con respeto digo:

Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20° de la Constitución Política de la República, y el número 1° y 24° del artículo 19 del mismo Texto Constitucional, y lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema, sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **COMPAREZCO EN NOMBRE, A FAVOR Y POR DON MARIO LUIS MONTOYA GARCÍA**, cédula nacional de identidad N°: 6.362.047-5, médico gineco-obstetra, domiciliado para estos efectos en mi mismo domicilio, respecto de quien **DEDUZCO ACCIÓN DE PROTECCIÓN** en contra de **ISAPRE NUEVA MÁS VIDA** representada legalmente por **LUIS ROMERO STROOY**, ignoro profesión u oficio,

ambos con domicilio en Miraflores N°383, piso 15, oficina 1502, comuna y ciudad de Santiago, y en contra de **CLÍNICA LAS CONDES**, persona jurídica del giro de su denominación, representada legalmente por **JERÓNIMO GARCÍA BACCHIEGA**, ignoro profesión u oficio, ambos domiciliados en Estoril N°450, comuna de Las Condes, por la acción y omisión arbitraria e ilegal consistentes en tener por renunciado la cobertura GES-CAEC, y privar a mi representado de la administración de los medicamentos: **REVLIMID®**, y **VELCADE®**, los cuales son indispensables para el tratamiento del **MIELOMA MÚLTIPLE** que padece, todo lo que vulnera su derecho a la vida y su integridad física y síquica, y su derecho de propiedad; según se explicará de conformidad a los antecedentes de hecho y derecho que paso a exponer:

I. DE LA CONDICIÓN DE SALUD DEL RECURRENTE Y SU TRATAMIENTO MÉDICO.

Don **MARIO MONTOYA GARCÍA**, es un médico gineco-obstetra de 66 años de edad, que ha desarrollado su vida de manera normal, hasta el primer día del mes de junio del corriente, oportunidad en que fue diagnosticado con **Mieloma Múltiple**, con extenso compromiso óseo e inmunoparesia, con presencia de mutación TP53 y ganancia del 1q.

En la misma fecha el Comité Hemato-Oncológico de Clínica Las Condes se reúne y decide para el tratamiento del paciente el esquema de quimioterapia con **VELCADE®** (Bortezomib), **REVLIMID®** (Lenalidomida) y Dexametasona (En abreviatura: VRd), ciclos que se debían administrar cada 21 días, por 6 ciclos. Con respuesta favorable, se procederá a un Trasplante de Progenitores Hematopoyéticos.

La gravedad del cuadro y el pronóstico reservado, obligaron al tratante a adoptar medidas inmediatas, debiendo administrarse un primer ciclo de quimioterapia indicado de manera urgente.

En paralelo, el paciente activa el CAEC con la Isapre recurrida, siendo derivado al prestador designado, informándole mismo abordaje terapéutico, pero con indicación de medicamentos genéricos. En su condición de médico,

conociendo el riesgo de serias complicaciones con la administración del genérico y la carencia de certificación de Agencias Regulatoras, a esperas de una solución a este impase, sigue el tratamiento iniciado en **CLÍNICA LAS CONDES**. Más tarde, tendría certeza de que su decisión había sido la correcta, toda vez que, producto del suministro engañoso de medicamentos genéricos por parte de la **CLÍNICA LAS CONDES** -y no los medicamentos de marca específica señalados precedentemente- mi representado sufrió complicaciones médicas de carácter grave.

En efecto, mientras mi representado se encontraba realizando su tratamiento de quimioterapia, advierte que no se le está administrando los medicamentos prescritos por el Comité Hemato-oncológico, que correspondían a medicamentos de marca, estos son, REVLIMID ® y VELCADE ®, y en su lugar habían sido sustituidos, sin consentimiento del paciente y sin conocimiento del médico tratante, por los medicamentos genéricos, esto es: Lenalidomida y Bortizomib respectivamente.

Junto a esta irregularidad clínica, se debe agregar el engaño monetario al facturar el precio de los medicamentos genéricos, como si fuesen los de marca, con una diferencia sustancial en el precio en perjuicio del paciente.

Ante la gravedad de la situación, el médico tratante al constatar la violación de su autonomía facultativa, y el engaño al paciente, renuncia a su cargo en **CLÍNICA LAS CONDES** y el caso se mediatiza en la prensa:

FIGURA N°1¹:NOTICIA PUBLICADA EN DIARIO LA TERCERA: "Otra polémica remece a CLC: médico renuncia por aplicación de quimioterapia con genéricos y paciente reclama compensación".

LA TERCERA PM La Tercera PM Empresas ...

Otra polémica remece a CLC: médico renuncia por aplicación de quimioterapia con genéricos y paciente reclama compensación

La aplicación de medicamentos genéricos detonó que el especialista en hematología Hernán López presentara su dimisión a Clínica Las Condes. Esto, luego de que ni a él ni a su paciente se les informara que estaba recibiendo medicamentos genéricos, pese a haber acordado los pagos por los originales por una alta suma de dinero. El suministro de estos insumos se enmarca en un fuerte plan de ahorro en costos que lleva adelante el recinto privado, lo que se ha traducido en un extremo cuidado de los recursos, despidos y externalización de sus servicios.

FIGURA N°2²:NOTICIA PUBLICADA EN CNN: Clínica Las Condes suma controversia: Irregularidad en medicamentos generó nueva renuncia en el cuerpo médico".

PAÍS CLÍNICA LAS CONDES 27.07.2021 / 00:58

Clínica Las Condes suma controversia: Irregularidad en medicamentos generó nueva renuncia en el cuerpo médico

El doctor Hernán López decidió renunciar a su cargo luego de que uno de sus pacientes recibiera medicamentos genéricos, pese a haber pagado un millonari tratamiento. La controversia se da a días de que el presidente del recinto, Alejandro Gil, ordenara que se le suministrara una tercera dosis de la vacuna Pfizer

¹ Disponible en: <https://www.latercera.com/la-tercera-pm/noticia/otra-polemica-remece-a-clc-medico-renuncia-por-aplicacion-de-quimioterapia-con-genericos-y-paciente-reclama-compensacion/YVCKSGPNPRGBHL7H3JNR3LH6YA/>

² Disponible en: https://www.cnnchile.com/pais/clinica-las-condes-suma-nueva-controversia-irregularidad-en-medicamentos-genero-nueva-renuncia-en-el-cuerpo-medico_20210727/

**FIGURA N° 3³:NOTICIA PUBLICADA EN COOPERATIVA:
SUPERINTENDENCIA INVESTIGARÁ A CLÍNICA LAS CONDES
POR QUIMIOTERAPIAS CON FÁRMACOS GENÉRICOS.**

Superintendencia investigará a Clínica Las Condes por quimioterapias con fármacos genéricos

Publicado: Martes, 27 de Julio de 2021 a las 16:18hrs. | Periodista Digital: [Cooperativa.cl](https://cooperativa.cl)

- Un médico renunció al recinto tras enterarse de que estos medicamentos se utilizaban "sin la debida información a los pacientes y, lo peor, cobrándolos como originales".
- Si se comprueba que la institución contravino la ley, arriesga multas de 15 millones y la pérdida de su acreditación.



Por su parte, mi representado reacciona perplejo ante esta situación, engañado por parte de la institución a la que deposito su confianza para el tratamiento inicial de su enfermedad. Cabe indicar también la decepción al tomar conocimiento de que este engaño provenía de la Clínica de la que forma parte como funcionario y del proyecto profesional en él participó desde su inicio.

Con su salud física muy deteriorada producto de la toxicidad de la droga genérica utilizada, y con un desgaste mental, emocional, adicional, por la injusta situación vivida, hoy espera continuar con su equipo médico tratante, que sigue sus funciones en la Clínica Santa María, sin embargo, la Isapre recurrida ha negado la cobertura GES-CAEC en dicha institución, indicando una renuncia a esta cobertura que no es efectiva.

³ <https://cooperativa.cl/noticias/pais/salud/atencion-privada/superintendencia-investigara-a-clinica-las-condes-por-quimioterapias-con/2021-07-27/160722.html>

II. FALTA DE EVIDENCIA CIENTÍFICA Y TOXICIDAD DEL FÁRMACO GÉNÉRICO LENALIDOMIDA.

La Lenalidomida es un derivado de la Talidomida, droga cuya administración generó malformaciones corporales gravísimas como la ausencia de extremidades superiores o focomelia. Al ser un derivado de este medicamento, la prescripción de Lenalidomida está sujeta a una serie de recomendaciones adicionales al común de otros medicamentos.

1. LENALIDOMIDA GÉNÉRICO NO CUENTA CON EVIDENCIA CIENTÍFICA SUFICIENTE PARA UNA ADMINISTRACIÓN SEGURA.

Al respecto, cabe señalar, que el medicamento de marca Revlimid®, cuyo principio activo es la Lenalidomida, tiene un nivel de evidencia científica otorgado por certificaciones internacionales que permiten conocer su eficacia y sus complicaciones, lo que no sucede con el genérico que carece de este nivel de certificación.

2. LENALIDOMIDA GÉNÉRICO DEMOSTRÓ EFECTOS ADVERSOS GRAVES EN MI REPRESENTADO.

Lo anterior no es banal, puesto que en la práctica la administración del genérico ha demostrado complicaciones especialmente de orden neurítico y cardiovascular tal como se ha observado en el caso de mi representado.

En efecto, la administración del fármaco Lenalidomida genérico no consentido, por parte de Clínica Las Condes derivó en una atención médica inmediata para mi representado, en donde se constató una **taquiarritmia severa**, secundaria al uso del medicamento en cuestión, que motivó su suspensión y la prescripción de tratamiento con betabloqueadores y la recomendación del uso del fármaco original o de marca (Revlimid®), por comprometer seriamente su integridad física.

Por su parte, la recurrida **ISAPRE NUEVA MÁS VIDA**, se ha negado a otorgar cobertura completa al medicamento Revlimid®, y ha omitido pronunciamiento respecto a la cobertura del medicamento Velcade®, junto a ello ha atribuido una supuesta

renuncia del paciente a la cobertura GES-CAEC, lo que no es efectivo, ya que incluso, dicho seguro fue activado por él, el día 5 de julio del corriente.

III. DEL ACTUAR ARBITRARIO E ILEGAL POR PARTE DE LAS RECURRIDAS.

1. EN CUANTO A LA CONDUCTA ARBITRARIA E ILEGAL DE CLÍNICA LAS CONDES.

De lo expuesto precedentemente, observamos una conducta arbitraria e ilegal por parte de la recurrida **CLÍNICA LAS CONDES**, al administrar un medicamento distinto al adquirido, sin el consentimiento del paciente, y en desconocimiento absoluto del médico tratante, lo que importó un deterioro en la salud de mi representado, por la toxicidad de las drogas aplicadas, y la repercusión en las expectativas clínicas de su tratamiento.

Toda la conducta descrita es arbitraria, carente de razón, sin sentido, al no encontrar sustento alguno para tal decisión, lo que se confirma con el desconocimiento del médico tratante de los medicamentos efectivamente administrados, habiendo prescrito otros.

Es ilegal al infringir múltiples cuerpos legales, entre ellos, la Ley de Derechos y deberes de los pacientes, sólo por mencionar.

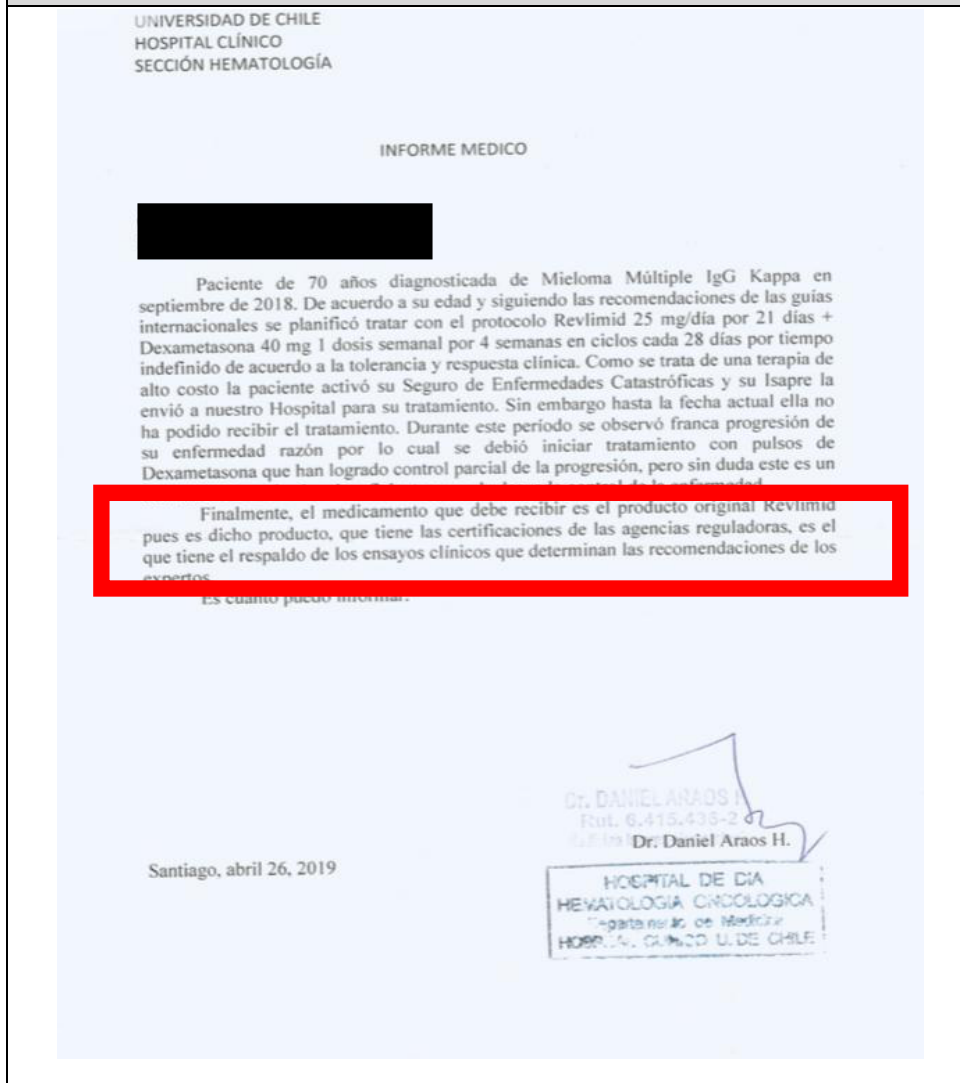
Por lo demás, el medicamento Lenalidomida, en presentación générica, no cuenta con el nivel de evidencia científica suficiente para el tratamiento de la enfermedad de mi representado.

En efecto, varios hemato-oncólogos en distintos casos, han dado cuenta de esta situación, como puede observarse en un informe de otro recurso de protección de similares características:

"...Finalmente, el medicamento que debe recibir es el producto Revlimid pues es dicho producto, que tiene las certificaciones de las agencias

reguladoras, es el que tienen el respaldo de los ensayos clínicos que determinan las recomendaciones de los expertos...”⁴

FIGURA N°4: Informe Médico elaborado por el Hemato-oncológico Dr. Daniel Araos H en autos de protección: “Bazignan/Isapre Nueva Más Vida”, llevados bajo el rol N°18986-2019 ante esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago:




A la misma conclusión arriba el médico tratante del paciente por quien recurro, el Hemato-oncólogo Dr. Hernán López:

⁴ Informe Médico elaborado por el Hemato-oncológico Dr. Daniel Araos H en autos de protección: “Bazignan/Isapre Nueva Más Vida” llevados ante esta ILTMA. Corte de Apelaciones de Santiago Rol N°:18.986-2019

"...En cambio Lenalidomida genérica, no cuenta con dicha evidencia, además de presentar una mayor toxicidad clínica"

FIGURA N°5: Informe Médico elaborado por el Hemato-oncólogo tratante del paciente Mario Montoya, el Dr. Hernán López ⁵




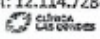
Clínica Las Condes
Estoril 450
Las Condes, Santiago Chile
(56-2) 2210 4000

INFORME MÉDICO

El suscrito certifica que el paciente Mario Luis Montoya García, RUT 6.362.047-5, de 66 años, fue diagnosticado de Mieloma Múltiple IgG Kappa con extenso compromiso óseo e inmunoparesia, además de la presencia de mutación TP53 y ganancia del 1q. El día 01.06.2021 fue presentado en comité de hematología local decidiéndose el inicio de quimioterapia Bortezomib, Lenalidomida y dexametasona (VRd), ciclos que se administran cada 21 días, por 6 ciclos. Además, el paciente requiere uso de un agente modificador de enfermedad ósea, Denosumab, en dosis de 120 mg cada 4 semanas, por a lo menos 24 meses. Según respuesta lograda, el paciente es candidato a Trasplante Autólogo de Progenitores Hematopoyéticos y posterior tratamiento de consolidación y/o mantención según evaluación de respuesta a día +90 post trasplante.

Las drogas utilizadas en el esquema de tratamiento VRD, que tienen eficacia comprobada y directa relación con la sobrevida en Mieloma, son Bortezomib-Velcade y Lenalidomida-Revlimid. Lo anterior tiene respaldo científico en diversos estudios clínicos. Se ha demostrado tolerabilidad y eficacia en estudios prospectivos fase 2 (Blood.2010;116(5):679, Epub 2010 Apr 12, PMID 20385792. Blood.2012 May;119(19):4375-82, Epub 2012 Mar 15, PMID 22422823. Blood.2019;134(16):1337, PMID 31484847), y estudios clínicos fase tres que sugieren mejoría en sobrevida (SWOG S0777 trial, Lancet.2017;389(10068):519, PMID 28017406). En cambio la Lenalidomida en su presentación genérica, no cuenta con dicha evidencia, además de presentar una eventual mayor toxicidad clínica.

Dr. Hernán López Vidal
Medicina Interna y Hematología
12.114.728-9


DR. HERNÁN LÓPEZ VIDAL
Medicina Interna-Hematología
Rut: 12.114.728-9


Las Condes 17 agosto 2021

Impreso por: LOPEZ VIDAL, HERNAN
Impreso el: 17-08-2021 17:39

Página 1 de 2

En el mismo sentido, recientemente la Excm. Corte Suprema -ratificando su criterio- que, en virtud del derecho a la vida, igualdad ante la ley y derecho de propiedad se debe otorgar un

⁵ Informe Médico elaborado por el Hemato-oncólogo tratante del paciente Mario Montoya, el Dr. Hernán López

tratamiento médico a una persona, si es que existe evidencia de que éste sea factible. (Autos rol N° 47.384-2021 Excma. Corte Suprema)

2. EN CUANTO A LA CONDUCTA ARBITRARIA E ILEGAL DE ISAPRE NUEVA MÁS VIDA.

Por su parte, **ISAPRE NUEVA MÁS VIDA**, comete al menos dos conductas arbitrarias e ilegales:

a) En primer término, desconoce la activación del GES-CAEC para el tratamiento de la patología de mi representado, atribuyéndole una renuncia al seguro médico que jamás ha efectuado.

Al respecto, debe considerarse que el diagnóstico del afectado es el de Mieloma Múltiple, el cual se encuentra incorporada dentro de las patologías GES en el N°84, lo cual importa que en el denominado sistema se incluya, además, por mandato expreso del legislador un conjunto de Garantías Explícitas en Salud relativas al acceso, a la calidad, a la protección financiera y a la oportunidad con que deben ser otorgadas las prestaciones a las personas afectadas. Por tanto, es evidente entonces que las instituciones de salud deben otorgar los tratamientos adecuados y necesarios a las patologías garantizadas para lograr conforme a la ciencia médica disponible, la curación o al menos una mejor calidad de vida pues se trata de un paciente que sufre una patología de gravedad como son aquellas incluidas en el GES⁶.

b) En segundo término, han negado cobertura completa para el medicamento REVLIMID®, y omitido pronunciamiento respecto a la cobertura del medicamento VELCADE®, necesario para el restablecimiento de la salud de mi representado, lo que compromete seriamente su vida, e integridad física y psíquica, tal como expone la recomendación de su médico

⁶ En disidencia de la Ministra Jessica González. Autos rol N°: 2579-2019 de la ILTMA. Corte de Apelaciones de Santiago. Caratulado: "Meneses/Subsecretaria de Redes Asistenciales".

tratante que ya no pertenece a la Institución, y de los especialistas de otras Instituciones, que dan cuenta que **REVLIMID** ® es el único medicamento con baja toxicidad asociada, que por tal constituye la **ÚNICA OPCIÓN DE SOBREVIDA** de mi representado.

La conducta descrita es arbitraria, en tanto es un acto dictado solamente por la voluntad de la Isapre recurrida con el agravante de tener claramente un objetivo económico de reducción de costos, siendo inoponible la salud del paciente, la que debe primar siempre por el imperio de nuestra Constitución.

A lo expuesto, se agrega además que las conductas de ambas recurridas vulneran lo preceptuado en la Ley Nacional del Cáncer N°21.258, como lo recoge un reciente fallo de la Excma. Corte Suprema, en sus considerandos Sexto y Séptimo, al señalar:

***Sexto:** Que, en este orden de ideas, es preciso señalar que la Ley N° 21.258 que Crea la Ley Nacional del Cáncer, establece dentro de los principios que la inspiran: "a) Cooperación: se deberá fomentar la cooperación público privada, intersectorial e interinstitucional". En tanto su reglamento respectivo señala que: "por su incidencia, el cáncer debe ser considerado como un problema de salud pública. Asimismo, por los costos involucrados para abordar dicha enfermedad, es también un importante problema social y económico, con repercusión y costos que afectan a las personas, sus familias y comunidades, así como al sistema de salud y al país en su conjunto. Que, el Ministerio de Salud ha priorizado al cáncer como un problema relevante de salud pública en el país, realizando esfuerzos organizados y sostenidos que abarcan desde la prevención hasta los cuidados paliativos". Sobre la base de los ejes normativos referidos, resulta ineludible para la recurrida, en su calidad de prestador de salud institucional acreditado, alinear su actuar a la política pública descrita y favorecer el acceso de sus pacientes a todas aquellas acciones de salud que les permitan sobrellevar y recuperarse del tipo de patología descrita en estos autos.*

***Séptimo:** Que, con estos antecedentes, la negativa de la recurrida para proporcionar al recurrente el acceso al medicamento dispuesto por el médico tratante, carece de razonabilidad y*

vulnera las garantías constitucionales previstas en el artículo 19 n° 2 y 24 de la Carta Política, razón por la cual se impone el acogimiento de la acción promovida, en los términos que se exponen en lo resolutivo del fallo.

IV. PRIVACIÓN, PERTURBACIÓN Y AMENAZA DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.

1. PRIVACIÓN Y AMENAZA DEL DERECHO A LA VIDA. ARTÍCULO 19 N°1 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA.

En esta materia, el profesor Cea Egaña precisa:

*"[E]l derecho a la vida abarca los progresos de las ciencias biológicas y de la técnica médica para salvar la existencia de quien padece las enfermedades que la ponen en peligro, o bien, de proporcionarle una extensión de su vivencia con dignidad y, en lo posible, sin sufrimiento, los trasplantes de órganos son, por ende, operaciones cabalmente armónicos con el espíritu y la letra de ese principio constitucional. En su sentido pleno y no sólo biológico, orgánico o vegetativo, pertinente es entender también incluido en el derecho a la vida cuanto se haga para que ella transcurra en ambiente material y espiritualmente comprendidos, que sean coherentes con la dignidad del ser humano. El derecho a la vida no es, en otras palabras, menesterosidad, en el miedo o en el riesgo"*⁷

Estas apreciaciones del Profesor Cea Egaña, son plenamente aplicables en el caso sub-lite a la recurrida **ISAPRE MÁS VIDA**, puesto que como se ha dicho agotadoramente, la medicación de Revlimid ® y Velcade ® es imperiosa, toda vez que mi representado tiene el riesgo a sufrir consecuencias o secuelas en su estado de salud, constituyéndose así la administración de estos fármacos como su única opción de sobrevivida. En efecto, esta garantía no sólo implica la ausencia de muerte, sino el derecho a una vida con dignidad y calidad.

Esta visión ha sido compartida en diversos fallos emanados de nuestras Cortes de Justicia para casos similares al de marras en los cuales se ha negado el suministro de medicamentos

⁷ CEA Egaña, Luis. Derecho Constitucional Chileno, tomo II. pag. 91

de alto costo. Así la Excelentísima Corte Suprema en causa Rol N°22332-2014 ha dispuesto:

"Que en cuanto a la garantía del derecho a la vida e integridad física y psíquica de la recurrente, es indudable que tal derecho se ve amenazado actualmente con el motivo de la decisión de la recurrida de no suministrarle cobertura al medicamento denominado Herceptín, pues la privación de ese fármaco prescrito por su médico tratante con fines paliativos conduciría inevitablemente a una notoria desmejora de su calidad de vida y a una disminución significativa de su tiempo de sobrevida".

Así también, en causa Rol N°: 413-2014, nuestra Excelentísima Corte ha dispuesto que:

"En estas condiciones, la negativa de la recurrida de otorgar medicamentos que requiere Sergio Neira Fernández, constituye un acto arbitrario que, sin duda, amenaza la garantía del derecho a la vida y a la integridad física del recurrente, pues lo provoca, en la práctica, del acceso al mismo, infiriéndole un daño grave y significativo".

Por su parte, **CLÍNICA LAS CONDES**, ha lesionado este derecho de mi representado en grado de perturbación y privación al suministrar medicamentos, cuyos efectos colaterales, han repercutido en toxicidad para el organismo de mi representado, deteriorando su salud y contraviniendo la indicación del tratante, perjudicando las expectativas del manejo clínico, lo que sumado a la renuncia de su médico tratante, hacen imposible la continuidad de su tratamiento en esta institución, lo que motiva a que esta ILTMA. Corte de Apelaciones conociendo de este recurso decreta el tratamiento médico de mi representado con las más amplias coberturas en Clínica Santa María, hasta el restablecimiento completo de su salud.

2. TRANSGRESIÓN AL DERECHO DE PROPIEDAD EN SUS DIVERSAS ESPECIES SOBRE TODA CLASE DE BIENES CORPORALES O INCORPORALES: ARTÍCULO 19 N°24 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA.

Como se ha expuesto anteriormente, mi representado se encuentra afiliado a la **ISAPRE NUEVA MÁS VIDA**, institución que en su publicidad ofrece amplias coberturas a tratamientos médicos, lo que es un seguro para el caso eventual de enfrentar el afiliado un diagnóstico ominoso, con el fin aminorar los gastos asociados a un tratamiento de una enfermedad severa, con la finalidad de obtener valores de prestaciones adecuados y sostenibles en el tiempo, lo que resulta lógico, ya que la finalidad del sistema de seguros de salud privado es precisamente entregar la cobertura financiera necesaria para cubrir las prestaciones de salud derivadas de las contingencias sanitarias que las personas sufren a través de su vida. Así los cotizantes y sus beneficiarios son dueños del derecho a que se le financien todas aquellas prestaciones que sean idóneas para conservar la vida o bien para recuperar y rehabilitar su salud o aumentar sus posibilidades de sobrevivir y la calidad de la misma.

Sobre la asegurabilidad en las prestaciones y la indicación de médico tratante, la Excma. Corte Suprema en sentencia de 14 de mayo de 2020, en autos caratulados: "VILLACURA/AMUTIO", llevados bajo el rol N°20.767-2020 señala:

*"Noveno: Que, de lo razonado en los fundamentos que anteceden, ha quedado de manifiesto que con la negativa de la recurrida a proporcionar un medicamento indispensable para la sobrevivencia e integridad física del recurrente, sobre la base de consideraciones de índole económica, ésta ha incurrido en un acto arbitrario que amenaza una garantía fundamental, puesto que el actor no se encuentra en condiciones de adquirirlo por su alto costo, de modo que la determinación impugnada en autos no permite el acceso a aquel fármaco, **único y exclusivo, para el tratamiento de la patología que él sufre y en tal virtud, procede que se adopten las medidas necesarias para asegurar el pleno ejercicio de la garantía conculcada y de esta forma, restablecer el imperio del derecho, mismas que han de consistir en que las instituciones contra las cuales se dirige el recurso realicen las gestiones***

pertinentes para la adquisición y suministro del fármaco identificado como Lutecio, mientras los médicos tratantes así lo determinen, con el objeto de que se inicie en el mas breve lapso el tratamiento de la recurrente con este medicamento."

Isapre Nueva Más Vida ha lesionado este derecho de mi representado en su calidad de beneficiario, debido a que como afiliado y en su calidad de titular del contrato de salud, tiene derecho a acceder a las más amplias coberturas a fin de recuperar su salud.

Ante la negativa en el acceso al medicamento REVLIMID ® y BORTEZOMIB ®, el recurrente se ve obligado, si quiere vivir, a efectuar un desembolso de dinero adicional que no debería efectuar si se aplicara la cobertura esperable de quien desembolsa mensualmente dinero para un plan de salud. En efecto el tratamiento con **REVLIMID ®** y **BORTEZOMIB ®** resulta totalmente gravoso para el patrimonio de don Mario Montoya, toda vez que irroga un gasto de tal magnitud que supera toda capacidad de financiamiento de manera particular, lo que se traduce en una condena a muerte en el breve plazo. Mismas consideraciones han de precisarse en la atribución inequívoca a la renuncia de las coberturas GES-CAEC.

En el período en que mi representado hubiese costado los la recurrida deberá reembolsarle todo los gastos que hubiese efectuado para la adquisición de dichos medicamentos. Lo anterior ha sido acogido en sentencias de esta ILTMA. Corte de Apelaciones en autos rol N°80825-2020, caratulados: "Torrico con Isapre Nueva Más Vida":

"Que SE ACOGE, sin costas, el recurso de protección deducido por Alejandra Patricia Torrico Gamboa, en representación de su hija Martina Sánchez Torrico, en contra de Isapre Nueva Masvida, quien deberá otorgar a la recurrente la cobertura de los medicamentos TREOSULFAN y TIOTEPA, y los estudios CITOTOXINA CLOSTRIDIUM y CUANTIFICACIÓN CMV necesarios para evaluar a la afectada, todo hasta su completa recuperación, reembolsándole

todo gasto que ya hubiese efectuado para la adquisición de dichos medicamentos"⁸

En el mismo sentido la Iltma. Corte de Valparaíso ha sentenciado:

"Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema de Justicia sobre la materia, se eclara que se acoge el recurso de protección interpuesto por don Alejandro Raúl Gajardo Muñoz en contra de Isapre Cruz Blanca S.A., y, en consecuencia, se ordena a la recurrida suministrar sin costo para éste, los medicamentos Daratumumab y Pomalidomida a través de la Cobertura Adicional para Enfermedades Catastróficas (CAEC), requerido para el tratamiento de la enfermedad Mieloma Múltiple que aquél padece, debiendo reembolsar al recurrente el gasto que ya hubiese efectuado para la adquisición de dichos medicamentos. Todo ello, con expresa condena en costas"⁹

Por su parte, la recurrida **CLÍNICA LAS CONDES**, obrando mediante engaño, ha suministrado medicamentos de una calidad inferior, apropiándose de la diferencia existente, en perjuicio del paciente, todo lo cual ha lesionado en grado de privación el derecho de propiedad de mi representado. Hechos que han sido de público conocimiento, y cuya contravención a todo el ordenamiento jurídico huelga explicar. Por esta razón, a fin de que se restablezca el imperio del derecho, deberá ordenarse que la recurrida reembolse todo gasto pagado en exceso por mi representado.

POR TANTO,

RUEGO A SS. ILTMA., acoger la presente acción de protección, ordenando a la recurridas **CLÍNICA LAS CONDES** e **ISAPRE NUEVA MÁS VIDA** disponer en forma **URGENTE** de todas las medidas necesarias de orden médico, financiero y demás

⁸ Autos: "Torrico/Isapre Nueva Más Vida", Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago. Rol N°80825-2020

⁹ Autos: "Gajardo/Isapre Cruz Blanca S.A", Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso. Rol N°: 11155-2019.

pertinentes para dar continuidad a todos los tratamientos médicos de mi representado don **MARIO MONTOYA GARCÍA**, con los medicamentos y procedimientos prescritos y que prescriba su médico tratante en el futuro. Los medicamentos prescritos actualmente son: **VELCADE®**, **REVLIMID®**, **DEXAMETASONA** y **DENOSUMAB**, prestaciones médicas que deberán otorgarse por su equipo médico en **CLÍNICA SANTA MARÍA**, todo con las más amplias coberturas y beneficios, hasta el completo restablecimiento de su salud. Asimismo, solicito a VS. ILTMA ordene el reembolso de todo gasto que mi representado hubiese efectuado para adquirir los medicamentos prescritos por su médico tratante, como también el reembolso de los montos pagados en exceso para la administración de los medicamentos originales, todo con expresa y ejemplar condena en costas.

PRIMER OTROSÍ: Que por este acto, vengo en acompañar con citación, los siguientes documentos:

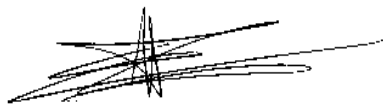
1. Informe Médico elaborado por el Hemato-oncólogo Dr. Hernán López Vidal respecto al paciente Mario Montoya García.
2. Carta de la **ISAPRE NUEVA MÁS VIDA** e impresión del correo electrónico mediante el cual se notificó.
3. Certificado Médico que da cuenta de los efectos adversos provocados por la administración de Lenalidomida genérico en mi representado.
4. Informe Médico presentado en autos caratulados "**Bazignan/Isapre Nueva Más Vida**", llevados ante esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago bajo el rol N°18.986-2019.
5. Cobertura periodística de diversos medios de comunicación respecto a la administración de medicamentos genéricos a mi representado por parte de **CLÍNICA LAS CONDES**.

SEGUNDO OTROSÍ: Vengo en solicitar a **S.S. ILTMA.**, se sirva conceder **ORDEN DE NO INNOVAR**, a fin de que durante la tramitación del presente recurso de protección, habida cuenta del Informe Médico del especialista, se ordene a la **ISAPRE NUEVA MÁS VIDA** y **CLÍNICA LAS CONDES**, a que coordinen de manera urgente y a la brevedad posible, la continuidad del tratamiento

prescrito por el hemato-oncólogo, Dr. Hernán López Vidal en **CLÍNICA SANTA MARÍA**, con todas las atenciones necesarias y las más amplias coberturas, de cualquier índole, ya sea, administración de medicamentos, toma de muestras, evaluación médica, entre otras, sin que el listado enunciado sea taxativo.

TERCER OTROSÍ: Que por este acto vengo en hacer expresa reserva de acciones que le pudiesen asistir al afectado **MARIO MONTOYA GARCÍA**, en contra de los recurridos conforme prevé el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

CUARTO OTROSÍ: Que en mi calidad de abogada habilitada para el ejercicio de la profesión, patrocinaré y actuaré en el presente recurso de protección, informando a esta Iltma. Corte que mi casilla de correo electrónico es mancini.ursula@gmail.com, teléfono de contacto +569 87532736. Asimismo, designo como abogado patrocinante y confiero poder al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión **ENZO MIÑO SOLÍS**, correo electrónico: enzo.minosolis@gmail.com, ambos domiciliados para estos efectos en Compañía 1390, oficina 2008, comuna y ciudad de Santiago.



ENZO MIÑO SOLÍS
C.I.N° 17.700.454-5

ÚRSULA MANCINI GARRIDO
C.I.N° 17.420.485-3